

San Carlos de Bariloche, 21 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones N° MPF-EB-00721-2025, caratulado "NAPAL OMAR HUGO

Y NAPAL LEONARDO S/ LESIONES LEVES, AMENAZAS AGRAVADAS, AMENAZAS

SIMPLES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL", puesto a resolver la situación procesal de LEONARDO ISIDORO NAPAL DNI N° xxxx y de OMAR HUGO NAPAL DNI N° xxxx y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Fiscalía requiere se dicte el sobreseimiento de los imputados por haberse aplicado un criterio de oportunidad. Conforme informa la Fiscalía en el presente legajo se le atribuyó a Omar Hugo Napal y Leonardo Napal el hecho ocurrido el día 17/5/2025,

alrededor de las 12:30 horas en cercanías del paraje Costa de Ñorquincó a 25 km al sur de la localidad de Ñorquincó (xxxx). En dichas circunstancias Leonardo Napal y su hermano Omar Napal, ingresaron al campo de su hermana Donatila Napal, rompiendo el cerco con un tractor, a fin de extraer leña. Una vez allí, arribó al lugar en motocicleta, Donatila junto a su hijo Isidoro Lobos. Al no poder pasar con el rodado menor el cerco dañado, Donatila se bajó de la moto y en ese momento, su hermano Leonardo que conducía el tractor, aceleró e intentó atropellar a Isidoro que se encontraba en la moto. Seguidamente Leonardo se bajó del tractor y comenzó a perseguir a su sobrino Isidoro con un cuchillo en la mano con intenciones de lesionarlo. Luego Omar Napal se acercó a su hermana Donatila y la amenazó diciéndole: "nosotros vamos a sacar leña, a vos te vamos a matar", y de inmediato comenzó a pegarle en distintas partes del cuerpo, utilizando un palo grande del cerco. La denunciante comenzó a caminar hacia atrás para que su hermano Omar no la lastime, pero ella cayó en un canal. Una vez ya en el suelo Omar continuó golpeádola, mientras la amenazaba diciéndole que la mataría. Posteriormente Isidoro pudo auxiliar a su madre y se retiraron del lugar por un camino auxiliar, por temor a los imputados. En virtud del accionar de Omar Napal, le produjo la siguientes lesiones: "múltiples equimosis en antebrazo izquierdo y en cráneo en región temporal izquierda acompañada de herida abierta sangrante menor a 1 cm y otra lesión equimosis en región retro auricular izquierda, además laceración

en rodilla izquierda. Asimismo, Omar Napal en las circunstancias antes mencionadas con su accionar, desobedeció la orden judicial dispuesta por la Jueza Dra. Paola Bernardini, del Juzgado de Familia N° 11 de El Bolsón, donde el día 13/12/2024 dispuso la prohibición de acercamiento mutuo a un radio inferior a 150 metros de Omar Hugo Napal, Leonardo Napal y Luis Napal y la Sra. Donatila Napal por otro. Omar Napal fue notificado en forma personal de dicha medida el día 19/12/2024 a las 18:45 horas por personal policial. Los hechos enunciados se calificaron con los delitos de LESIONES LEVES, AMENAZAS AGRAVADAS, AMENAZAS SIMPLES

Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL, considerando a LEONARDO ISIDORO NAPAL y OMAR HUGO NAPAL responsables a título de CO-AUTORES, de conformidad con los arts. 45, 89, 149 bis 1er. párrafo y última parte y 239 del Código Penal Agrega Fiscalía que “..En fecha 20/8/2025 se tuvieron por formulados los cargos y se dispuso un plazo de investigación de 4 meses hasta el día 22/12/2025 y luego se homologó un acuerdo de partes de prórroga de la investigación hasta el día 22/3/2026. Posteriormente desde el MPF se mantuvo comunicación con el Defensor para arribar a una solución del conflicto a tenor de los arts. 14 y 96 inc. 5° del CPP. Se realizó entrevista con la denunciante el día 11/03/2026, quien manifestó su opinión favorable para que se resuelva el conflicto suscitado con los imputados, asumiendo los mismos el compromiso de no agresión hacia las víctimas cuando ocasionalmente se encuentren en el campo ubicado en la localidad de Ñorquincó y en cualquier otro lugar. Sin perjuicio, de retomar ante los organismos administrativos y judiciales correspondientes, una posible solución integral al conflicto relacionado con los derechos y/o la utilización del campo mencionada. En fecha 20/04/2026 el Sr. Defensor, remitió a este MPF el acta suscripta por los imputados por la cual asumían el compromiso de no agresión hacia la denunciante y hacia su hijo en los términos del criterio de oportunidad propuesto a fin de concluir estos actuados. Por ello, entendemos que se ha logrado una solución de acuerdo a los principios de justicia restaurativa que procura armonizar el conflicto suscitado y reestablecer la paz social con una propuesta superadora a la punitiva.”

En base a ello requirió se declare extinguida la acción penal y se dicte el consecuente sobreseimiento.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de las personas imputadas por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer a LEONARDO ISIDORO NAPAL DNI N° xxxx y de OMAR HUGO NAPAL DNI N° xxxx (conforme arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio

de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente legajo, calificado como constitutivo del delito de LESIONES LEVES, AMENAZAS AGRAVADAS, AMENAZAS

SIMPLES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL, en carácter de co-autores respecto de LEONARDO ISIDORO NAPAL DNI N° xxxx y de OMAR HUGO NAPAL DNI N° xxxx, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 45, 59 inc. 5, y 89, 149 bis 1er. párrafo y última parte y 239 del C.P. y arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI Cesar Ignacio

Fecha y hora: 21.04.2026 12:27:52